



298

RESOLUCION. No. 07 DE FECHA 21 DE JUNIO DE 2017.
“por medio de la cual se declara la terminación de un proceso por prescripción de la obligación”

La Funcionaria Ejecutora de la Oficina de Cobro Administrativo Coactivo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Regional Valle del Cauca, de conformidad con las facultades que le confieren la Ley 1066 del 29 de Julio de 2006, la Resolución No. 000384 del 11 de febrero de 2008 proferida por la Dirección General del ICBF y 0621 del 25 de Febrero de 2009 proferida por la Dirección Regional. .

ANTECEDENTES:

Que mediante Pagaré No. 2592 suscrito el día 07 de Abril de 2005, la sociedad INTERLOGISTIC LTDA, con Nit. No. 800.071.277, se obligó a cancelar a favor del ICBF Regional Valle del Cauca, la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO DIECISIETE PESOS (\$3.244.117.00) M/cte, por concepto de aportes parafiscales del 3% dejados de cancelar durante los periodos de Enero a Agosto 2004, más los intereses que se causen hasta que se cumplan el pago total de la obligación.

Que con la suscripción del Pagaré No. 2592, la sociedad INTERLOGISTIC LTDA, con Nit. No. 800.071.277, se obligó a cancelar a favor del ICBF Regional Valle del Cauca, la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO DIECISIETE PESOS (\$3.244.117.00) M/cte, más intereses, pactados en 10 cuotas mensuales sucesivas, cada una por \$340.203.00 y \$325.291, a cancelar entre el día 25 de Abril de 2005 y el día 25 de Enero de 2006.

Que la sociedad INTERLOGISTIC LTDA, no canceló la obligación contenida en el Pagaré No. 2592, por lo tanto mediante oficio de fecha 15 de Febrero de 2006 la Oficina de Recaudo remitió el expediente a la Oficina de Cobro Administrativo Coactivo para adelantar el cobro respectivo, aportando certificación de la obligación por la suma de \$2.990.764.00.

Que mediante Auto de fecha 16 de Marzo de 2006, la Funcionaria Ejecutora de la Oficina de Jurisdicción Coactiva del ICBF Regional Valle del Cauca Avocó el conocimiento de la obligación por considerarse competente para su cobro.

Que el día 16 de Marzo de 2006, se libró Auto de Mandamiento de pago la sociedad INTERLOGISTIC LTDA, con Nit. No. 800.071.277, por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS CINCO PESOS (\$2.919.705.00) M/cte, por la obligación contenida en el Pagaré No.





RESOLUCION. No. 07 DE FECHA 21 DE JUNIO DE 2017.
"por medio de la cual se declara la terminación de un proceso por prescripción de la obligación"

No. 2592 suscrito el día 07 de Abril de 2005, más los intereses moratorios que se causen hasta que se cumpla el pago total de la obligación.

Que el día 31 de Agosto de 2006 se realizó visita a la entidad deudora ubicada en la Calle 14 No. 37 – 04 de Yumbo - Valle, obteniendo como resultado que en esa dirección no funciona la sociedad INTERLOGISTIC LTDA, encontrándose que desde hace dos años en ese inmueble funciona una empresa diferente y que no tiene conocimiento de la existencia o ubicación de la entidad o de su representante legal.

Que el día 11 de Abril de 2005 se ofició a la cámara de comercio de Cali, a fin de hallar nueva dirección comercial y/o de notificación de la sociedad deudora, pero el certificado de existencia y representación expedido por dicho organismo se observó que no señalaron una diferente a la de la Calle 14 No. 37 – 04 ubicada en Yumbo – Valle.

Que el día 22 de Mayo de 2005, a través de Auto No 15, se libró Medida Cautelar de cuentas bancarias – Banco BBVA, cuantas de ahorro y corrientes, de sumas de dineros depositados o que se llegaren a depositar. Así mismo se libraron oficios de investigación de bienes a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, Secretaria de Tránsito de Cali, Instituto Geográfico Agustín Codazzi local y nacional, DIAN. Obteniendo resultados negativos, debido a que la entidad deudora no aparece inscrita como propietaria de bienes inmuebles o vehículos a nivel local o nacional.

Al no hallar bienes de la sociedad INTERLOGISTIC LTDA, la Funcionaria Ejecutora ordenó mediante Resolución 048 de fecha 27 de Marzo de 2007, Librar Mandamiento de Pago a cargo de los socios de INTERLOGISTIC LTDA, procediendo a su vez a ordenar investigación de bienes a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, Secretaria de Tránsito de Cali, Instituto Geográfico Agustín Codazzi local y nacional, Cajas de Compensación Familiar, DIAN,. Obteniendo resultados negativos, debido a que los socios de la entidad deudora no aparecen inscritos como propietarios de bienes inmuebles o vehículos a nivel local o nacional.

Que el día 03 de Diciembre de 2009 se decretó una nueva medida cautelar de embargo y retención de los dineros depositados en la cuenta corriente No. 006158 del Banco BBVA Sucursal Cali, además de saldos Bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio, CDT CDAT o cualquier otro depósito cuyo titular sea la sociedad INTERLOGISTIC LTDA, con Nit. No. 800.071.277



RESOLUCION. No. 07 DE FECHA 21 DE JUNIO DE 2017.
“por medio de la cual se declara la terminación de un proceso por prescripción de la obligación”

Que el día 20 de Enero de 2010 el Banco BBVA contestó que la citada cuenta bancaria no presenta saldo disponible que pueda ser afectada con el embargo.

Que constantemente se realizó investigación de bienes a nombre de INTERLOGISTIC LTDA y de sus socio oficiando a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, Secretaria de Tránsito de Cali, Instituto Geográfico Agustín Codazzi local y nacional, Ministerio de Transporte nivel nacional, Obteniendo resultados negativos, debido a que la entidad deudora no aparece inscrita como propietaria de bienes inmuebles o vehículos a nivel local o nacional.

Que el día 15 de Diciembre de 2011 se ofició a la Cámara de Comercio de Cali para que suministre la dirección y teléfonos que aparecen registrados en sus bases de datos que permita la ubicación de INTERLOGISTIC LTDA, obteniendo como resultado que la dirección que figura en sus archivos es Calle 14 No. 37 – 04 ubicada en Yumbo – Valle.

Que según consulta CIFIN procedió embargo de cuentas bancarias, producto de ello se logró ingresar 3 títulos de depósito judicial por la suma de (\$1.561.367) M/cte.

Que INTERLOGISTIC LTDA, actualmente no figura en el directorio telefónico de Santiago de Cali, según las investigaciones de bienes y domicilio efectuadas en los años siguientes.

Que la última investigación de bienes decretada en fecha 15 de Marzo de 2017, no arrojo ningún resultado positivo, esto es, no se logró identificar bienes que garantizaran el pago de la obligación.

Que no obstante las diligencias adelantadas para el cobro de la obligación, esta se encuentra sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía para su pago y porque pese a los esfuerzos realizados no se tiene noticias del deudor.

Pese a los esfuerzos realizados por el Funcionario Ejecutor para encontrar los bienes registrados a nombre del deudor, no se pudo dar buena cuenta de ello, motivo por el cual el mencionado saldo de la obligación quedo insoluto tras el paso del tiempo.

Que mediante Memorando No. S-2013- 043493 NAC de fecha 11 de Julio de 2013, La Oficina Jurídica Sede Nacional ICBF impartió visto bueno para declarar la prescripción de la acción de cobro en estos casos, así mismo en comité celebrado el día 15 Junio de 2017 también se aprobó su saneamiento por la figura de la prescripción.



RESOLUCION. No. 07 DE FECHA 21 DE JUNIO DE 2017.
"por medio de la cual se declara la terminación de un proceso por prescripción de la obligación"

CONSIDERACIONES:

En este sentido la Funcionaria ejecutora estudiando el presente caso y teniendo en cuenta los documentos y pruebas allegadas al mismo ha decidido exponer las siguientes consideraciones.

Teniendo en cuenta que la ley 1066 de 2006 ha otorgado facultades a algunas entidades estatales para que ejerzan las funciones correspondientes en aras de recaudar lo adeudado y por ende estas entidades proferirán actos administrativos que gozaran de legalidad, en este sentido todos los actos administrativos desde el mismo día de su promulgación producirá efectos jurídicos como los que ha señalado en reiteradas veces la Corte Constitucional sobre todo en la sentencia C-069 DEL 23 de febrero de 2005 que señala

"La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.
(Cursiva Fuera del Texto)

En este sentido se tiene que ha operado el fenómeno de la prescripción de la acción cambiaria del Pagaré contado desde el día 8 de Febrero de 2006, teniendo en cuenta que la obligación contenida en el Pagaré No. 2899 contiene fecha de vencimiento el día 25 de Mayo de 2005.

Al respecto veamos lo que dice el Código de Comercio en su artículo 709, donde textualmente reza:

<REQUISITOS DEL PAGARÉ>. El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el artículo 621 los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento.



RESOLUCION. No. 07 DE FECHA 21 DE JUNIO DE 2017.
"por medio de la cual se declara la terminación de un proceso por prescripción de la obligación"

Por otro lado el Art. 789 establece lo siguiente: Prescripción de la acción cambiaria directa. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.

Por lo anterior, en el presente caso ha operado la terminación del proceso de acuerdo a la Resolución 0384 de 2008 en su artículo 37 el cual dispone:

"TERMINACIÓN DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO. El Funcionario Ejecutor dará por terminado el proceso administrativo de cobro y ordenará el archivo del expediente, cuando se establezca plenamente la ocurrencia de alguna de las siguientes causales:

1. Pago total de la obligación.
2. Prescripción total de la acción de cobro.
3. Por el decreto de remisibilidad, según el procedimiento establecido para tales efectos.
4. Cuando los recursos o las excepciones hayan sido resueltos a favor del ejecutado.
5. Por nulidad del acto administrativo que preste mérito ejecutivo.

En la misma resolución que ordene la terminación del proceso, se decretará el levantamiento de las medidas cautelares y se comunicará esta decisión a las entidades a quienes les fueron comunicadas inicialmente las medidas.

Esta resolución se notificará por correo y contra ella no procede recurso alguno.

Una vez determinada la comprobada configuración de la figura de prescripción, es preciso establecer que se encuentra el Funcionario Ejecutor facultado para decretarlo en cualquier tiempo o a petición de parte, así lo determina el artículo 58 de la Resolución No. 384 de 2008 en concordancia con la Resolución No. 2934 de 2009 en su aparte 7.1 y siguientes, que a su tenor reza:

"Artículo 58: COMPETENCIA PARA LA DECLARATORIA DE LA PRESCRIPCIÓN. (...) Cuando la obligación se encuentre en la etapa de cobro coactivo, los Funcionarios Ejecutores serán los competentes para decretar la prescripción de oficio o por solicitud de parte, siempre que se encontrare probada. Si esta fuere total, ordenara además la terminación y archivo del proceso; si fuere parcial, continuara la ejecución por el saldo correspondiente. Por lo anteriormente expuesto, la Funcionaria Ejecutora en uso de sus facultades constitucionales, legales y en aras de salvaguardar el derecho de defensa y el debido proceso





RESOLUCION. No. 07 DE FECHA 21 DE JUNIO DE 2017.
"por medio de la cual se declara la terminación de un proceso por prescripción de la obligación"

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE la terminación del proceso No. 0554-2004, por encontrarse prescrita la acción de cobro a favor de INTERLOGISTIC LTDA, con Nit. No. 800.071.277, por la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS (1.494.518.00) M/cte, como capital, por concepto de aportes parafiscales contenidos en el Pagaré No. 2592 suscrito el día 07 de Abril de 2005, y Resolución No. 2592 del 16 de Noviembre de 2004, por valor de UN MILLÓN CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$1.494.518.00) M/cte, y el total de los intereses causados hasta la fecha.

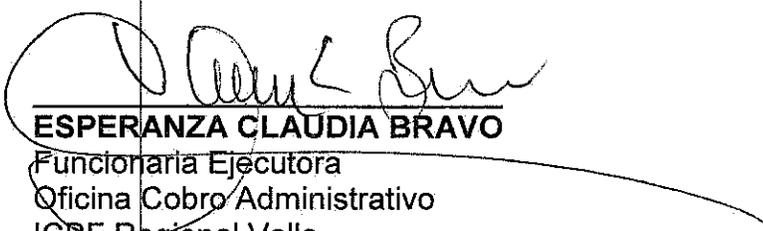
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares de embargo decretadas sobre INTERLOGISTIC LTDA, con Nit. No. 800.071.277.

TERCERO: CONTRA la presente resolución no procede recuso alguno

CUARTO: COMUNIQUESE la presente decisión al Grupo Financiero del ICBF Regional Valle del Cauca para el registro contable correspondiente.

QUINTO: ARCHIVASE el expediente No. 0554-2004 y desanótese del libro radicador.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE


ESPERANZA CLAUDIA BRAVO

Funcionaria Ejecutora
Oficina Cobro Administrativo
ICBF Regional Valle

Control de Legalidad: Esperanza Claudia Bravo – Funcionaria Ejecutora
Revisó: Esperanza Claudia Bravo – Funcionaria Ejecutora
Proyectó: Luis Emiro Guerrero Moreno.